



# BOLETÍN

## NOVEDADES TRIBUTARIAS

A continuación, presentamos algunos puntos en materia tributaria que consideramos de su interés:

**La DIAN señala que en los contratos que integran diferentes prestaciones, el contribuyente debe separarlas con el fin de identificar el tratamiento de cada una en materia de retención e iva.**

Esta interpretación se consignó en el Concepto DIAN No. 100208221-994 de 2020 y, a continuación, presentamos los apartes relevantes:

*“Teniendo en consideración la multiplicidad de objetos que agrupan los contratos EPC ¿cuál debe ser el tratamiento tributario que en materia de IVA debe tener cada uno de ellos?”*

“El artículo 420 del Estatuto Tributario establece los hechos generadores del impuesto sobre las ventas y, en sus literales (a) y (c), prevé que dicho impuesto se aplicará sobre las ventas de bienes corporales muebles y sobre la prestación de servicios, salvo las excepciones consagradas expresamente en la ley”.

“En el caso de contratos que integran la prestación de distintos bienes y/o servicios, se debe establecer en cada uno el correspondiente tratamiento tributario, esto es, si se trata de bienes y/o servicios gravados a la tarifa general, gravados a tarifas especiales, excluidos o exentos, así como la aplicación de la regla general o reglas especiales de determinación de la base gravable. Esta precisión resulta fundamental para efectos de la presente consulta, cuyo análisis corresponderá realizar al responsable del impuesto sobre las ventas”.

“En ese sentido, los responsables del impuesto deben cumplir con las obligaciones inherentes a tal calidad y que legalmente les han sido atribuidas, entre ellas, facturar, recaudar, declarar y pagar el impuesto generado en las operaciones gravadas”.

“Respecto a la emisión de la factura, en el caso de la prestación de distintos servicios y/o bienes, los mismos deben ser discriminados en la factura de venta atendiendo a la descripción específica y códigos inequívocos que permitan su identificación.



# BOLETÍN

“Lo anterior de acuerdo con lo dispuesto en el literal f) del artículo 617 del Estatuto”. Tributario, el numeral 8 del artículo 11 y el numeral 6 del artículo 12 de la Resolución 000042 de 2020”.

“Esto implica que cada servicio y/o bien prestado sea facturado liquidando la tarifa de impuesto sobre las ventas correspondiente en cada caso. Respecto a lo anterior, este Despacho se pronunció mediante Oficio 026025 del 16/10/2019”.

*“2. Teniendo en consideración la multiplicidad de objetos que agrupan los contratos EPC ¿cuál debe ser el tratamiento tributario que en materia de retención en la fuente debe tener cada uno de ellos?”.*

“La tarifa de retención en la fuente, que este Despacho entiende se refiere a la que se hace a título de impuesto sobre la renta, según las disposiciones contenidas en el Estatuto Tributario y el reglamento, está en función del tipo de actividad o concepto, sobre el pago o abono en cuenta. De ahí que en el Título III del Libro Segundo establezca los conceptos sujetos a retención y su correspondiente tarifa”.

Así las cosas, se deberá identificar en el correspondiente contrato estos conceptos con el fin que el agente de retención aplique la tarifa correspondiente”. (Subrayado fuera de texto)

**Los aportes de activos correspondientes a impuestos diferidos provenientes de pérdidas fiscales tendrán efecto comercial y contable pero no tributario.** Así lo establece la DIAN mediante el concepto 100208221-1003 de 2020:

“Con base en lo anterior, el petionario consulta ¿las pérdidas fiscales pueden considerarse como activos? En caso que las pérdidas fiscales no puedan considerarse como un activo, o que, de serlo, su costo fiscal sea cero, ¿El aporte que se haga por parte de la ESP intervenida a su filial, de las pérdidas fiscales, será gravado para el receptor de las pérdidas por el valor por el cual se aporten las mismas? y ¿El aportante que reciba acciones de la filial como contraprestación del aporte de las pérdidas, tendrá también un ingreso gravado?”.

# BOLETÍN

(...)

Teniendo en cuenta la anterior disposición normativa, nótese que, para efectos contables y comerciales, el aporte consistirá en la transferencia del activo por impuesto diferido”.

“Lo anterior se encuentra en armonía con el párrafo 1 del artículo 261 del Estatuto Tributario el cual establece que *“no integran el patrimonio bruto los activos contingentes de conformidad con la técnica contable, ni el activo por impuesto diferido, ni las operaciones de cobertura y de derivados por los ajustes de medición a valor razonable.”* Para efectos fiscales, esta disposición tiene prevalencia teniendo en cuenta que la ley tributaria puede disponer de forma expresa un tratamiento diferente a los marcos técnicos normativos contables vigentes en Colombia (artículo 21-1 del Estatuto Tributario) y, en todo caso, el artículo 145 de la Ley 2010 de 2019 señala que el aporte del activo por impuesto diferido tiene efectos contables y comerciales”.

“Así las cosas, en la medida que desde la perspectiva tributaria el activo por impuesto diferido no integra el patrimonio bruto, éste no puede ser objeto de aportes en los términos del artículo 319 del Estatuto Tributario”.

“Por lo tanto, se deberán analizar las implicaciones en el impuesto sobre la renta derivadas de los aportes a las nuevas sociedades en cada caso particular”.

“Lo anterior sin perjuicio del derecho que tienen las nuevas sociedades de compensar las pérdidas fiscales en los términos señalados en el artículo 145 de la Ley de 2010 de 2019 y sin perjuicio que el aporte para fines contables y comerciales consista en la transferencia del activo por impuesto diferido correspondiente”. (Subrayado fuera de texto)

**Para efectos del beneficio de auditoría, los pagos se entienden debidamente realizados si fueron efectuados en los nuevos plazos que otorgó el Gobierno por la emergencia del COVID 19.** La DIAN mediante el concepto 100208221-1016 de 2020 sostuvo lo siguiente:

“En primer lugar, es importante mencionar que el beneficio de auditoría para el año gravable 2019 surte efectos, de conformidad con el párrafo 5 del artículo 689-2 del Estatuto Tributario (adicionado por el artículo 123 de la Ley 2010 de 2019):

# BOLETÍN

Así las cosas, el artículo 105 de la Ley 1943 de 2018 establece que el beneficio de auditoría procederá *“siempre que la declaración sea debidamente presentada en forma oportuna y el pago se realice en los plazos que para tal efecto fije el Gobierno nacional.”*

“Por su parte, el parágrafo 5° del artículo 1.6.1.13.2.12. del Decreto 1625 de 2016, el cual fue adicionado por el Decreto 655 de 2020, estableció el pago de la segunda cuota del impuesto sobre la renta año gravable 2019 para determinadas personas jurídicas”.

“Nótese que el parágrafo 5° modificó el plazo para el pago de la segunda cuota del impuesto sobre la renta y complementarios del periodo gravable 2019 de las demás personas jurídicas que sean empresas catalogadas por ingresos como micro, pequeñas y medianas, de conformidad con lo previsto en los artículos 2.2.1.13.2.2. y 2.2.1.13.2.3. del Decreto 1074 de 2015, artículos que establecen los rangos para la determinación del tamaño empresarial”.

“Conforme a lo mencionado anteriormente, y para efectos del beneficio de auditoría, si la persona jurídica cumple los requisitos para ser catalogada como micro, pequeña o mediana empresa según las normas mencionadas anteriormente, el plazo que debe ser tenido en cuenta para el pago de la segunda cuota del impuesto de renta y complementarios del año gravable 2019 será la establecida en el parágrafo 5° del artículo 1.6.1.13.2.12. del Decreto 1625 de 2016”. (Subrayado fuera de texto)

**Los contribuyentes que liquidaron un anticipo superior al establecido en el decreto 766 del 2020 pueden efectuar la corrección a la declaración y solicitar la devolución del pago en exceso.** Así lo dice la DIAN en el concepto 100208221-1017 de 2020:

“Mediante los radicados de las referencias, los peticionarios consultan por la devolución de saldos a favor y la corrección de la declaración del impuesto de renta y complementarios de los contribuyentes que liquidaron el anticipo del impuesto de renta del año gravable 2020, según lo establecido en el artículo 807 del Estatuto Tributario. Sin embargo, con ocasión de la expedición del Decreto 766 de 2020, los contribuyentes deben liquidar un anticipo del impuesto de renta por el año gravable 2020 en un porcentaje inferior dependiendo las actividades económicas”.

“Sobre el particular, las consideraciones de este Despacho son las siguientes:



# BOLETÍN

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el Decreto 766 de 2020 estableció una reducción en la tarifa del anticipo del impuesto de renta, únicamente para el año gravable 2020, de los contribuyentes que desarrollen las actividades de que tratan los artículos 1, 2 y 3 de dicho decreto, según corresponda”.

“Ahora bien, puede ocurrir que ya se haya dado aplicación a lo establecido en el artículo 807 del Estatuto Tributario, cuando había lugar a lo dispuesto en el Decreto 766 de 2020 y que se proceda a corregir la declaración del impuesto de renta y complementarios, disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor debido a la disminución del porcentaje del anticipo del impuesto de renta del año gravable 2020”.

“En este caso, el artículo 589 del Estatuto Tributario establece que la corrección debe realizarse en el año siguiente al vencimiento del término para declarar, así:

En el evento que se genere un menor valor a pagar, resultado de la aplicación del Decreto 766 de 2020 y lo dispuesto en el artículo 589 del Estatuto Tributario, se debe determinar si se generó un pago en exceso, el cual puede ser materia de devolución, dando aplicación al procedimiento previsto en el artículo 1.6.1.21.21. del Decreto 1625 de 2016 norma que señala:

*“Artículo 1.6.1.21.21. Devolución de pagos en exceso. Habrá lugar a la devolución y/o compensación de los pagos en exceso por concepto de obligaciones tributarias, para lo cual deberá presentarse la solicitud de devolución y/o compensación ante la Dirección Seccional de Impuestos o de Impuestos y Aduanas que corresponda al domicilio fiscal del solicitante, al momento de radicar la respectiva solicitud”.*

*“Parágrafo. Para la procedencia de las devoluciones y/o compensaciones a que se refiere este artículo, deberán cumplirse los requisitos generales establecidos en el artículo 1.6.1.21.13 del presente Decreto.” (Subrayado fuera de texto)*

# BOLETÍN

**Cuando se aporta un inmueble bajo el régimen de neutralidad tributaria no se deben realizar las declaraciones bajo juramento del artículo 90 del Estatuto Tributario.** La DIAN mediante el concepto 100208221-1028 del 24 de agosto del 2020, dice así la parte pertinente del concepto:

“Mediante el radicado de la referencia, la peticionaria consulta si, con ocasión de un aporte en especie de bien inmueble a una sociedad, objeto del régimen de neutralidad de que trata el artículo 319 del Estatuto Tributario, se deben realizar las declaraciones bajo juramento de que trata el artículo 90 del mismo estatuto *de los activos aportados*”.

“De acuerdo con lo anterior, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 319 del Estatuto Tributario, los aportes en efectivo o en especie efectuados a las sociedades nacionales no se considerarán como enajenaciones ni generarán ingreso gravable”

“Entre otros, de conformidad con el numeral 5 del mismo artículo, deberá declararse expresamente en el documento que contenga el acto jurídico del aporte que las partes se sujetan a las disposiciones contenidas en el artículo 319 del Estatuto Tributario, so pena de que el aporte sea considerado como una enajenación y se encuentre sometido al impuesto sobre la renta y complementarios”.

“Al respecto, este Despacho ha indicado:

Así, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en los artículos 319 del Estatuto Tributario, el aporte no será considerado como una enajenación de activos y, consecuentemente, no se deberán realizar las declaraciones de que trata el inciso 6 del artículo 90 del Estatuto Tributario, pero sí aquellas señaladas en el numeral 5 del artículo 319 y el artículo 319-1 del Estatuto Tributario”.

“Ahora bien, en caso contrario, es decir cuando no se cumplan los requisitos señalados en el artículo 319 del Estatuto Tributario, el aporte en especie de bien inmueble se considerará como una enajenación y le será aplicable el artículo 90 del Estatuto Tributario (modificado por el artículo 61 de la Ley 2010 de 2019), incluyendo las declaraciones de que trata el inciso 6 de dicho artículo”. (Subrayado fuera de texto)



# BOLETÍN

**La Corte Constitucional declara exequible norma que establece que el impuesto de alumbrado público lo pueden cobrar los municipios o los comercializadores de energía.** Esta decisión quedó consignada en la sentencia No. 132 de abril del 2020, la cual, en la parte pertinente, dice así:

“(iii) El artículo 352, en esta oportunidad acusado, fijó un conjunto de reglas de recaudo con el siguiente alcance:

Objeto de regulación	Regla aplicable
Responsable del recaudo	Permiso de que sea el municipio-distrito o comercializador de energía según lo que defina cada entidad territorial.
Instrumento de recaudo	Permiso de realizarlo mediante facturas de servicios públicos
Condiciones de recaudo en caso de que el municipio o distrito opte por establecer que lo haga una empresa comercializadora de energía	Uso de la factura de energía  Obligación de transferencia de los recursos recaudados al prestador del servicio dentro de los 45 días siguientes
Interventoría del recaudo	En un plazo de 45 días se pronuncia la interventoría a cargo de la entidad territorial La realización de la interventoría no impide el desembolso del recaudo ni afecta la continuidad en la prestación del servicio
Régimen sancionatorio	Le corresponde al municipio o distrito su reglamentación
Contraprestación	Prohibición de contraprestación por las actividades de recaudo y facturación

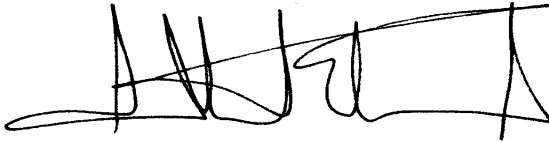
De lo expuesto se desprende que el legislador reconoció la competencia básica para que las entidades municipales determinen si el recaudo lo realiza directamente el municipio-distrito o una empresa comercializadora de energía. En caso de que escojan la segunda opción, el artículo 352 se limita a fijar algunas condiciones relacionadas con el desarrollo y vigilancia de tal actividad y con la facultad de dichas entidades de reglamentar el régimen sancionatorio. Estas pautas en el proceso de recaudo, además de fijar estándares uniformes en la financiación de un servicio de especial y acentuada importancia para garantizar la seguridad y convivencia en las ciudades, pretenden potenciar la moralidad en las actividades relacionadas con la protección de recursos públicos destinados a la satisfacción de un interés general.” (Subrayado fuera de texto)

## Tener en cuenta

- Hasta el 30 de septiembre se pueden registrar proyectos en el banco de proyectos de obras por impuestos y, dentro de los 15 días siguientes, se deberá manifestar el interés para vincularse a dichos proyectos.

Esperamos que esta información les sea de utilidad.

Reciban un cordial saludo,



ALBERTO ECHAVARRÍA SALDARRIAGA  
Vicepresidente de Asuntos Jurídicos